

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00008-2021

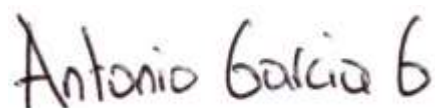
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE ABRIL DEL 2021**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 000008-2021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JBL-16011	C.I. SAN PANCRACIO S.A.S	GSC-No. 733	19 DE NOVIEMBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRECE (13) DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR (E) PAR CARTAGENA

Proyectó: Duberlys Molinares / Abogado PARCARTAGENA



Radicado ANM No: 20219110378851

Cartagena, 06-01-2021 11:43 AM

Señora:

MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ
REPRESENTANTE LEGAL C.I. SAN PANCRACIO S.A.S
CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011
CORREO: INFO@CSPANCRACIO.COM
DIRECCIÓN: CALLE 90A NO 70 - 82
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC. 000733 DE FECHA 19/11/2020.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente JBL-16011, se ha proferido **RESOLUCIÓN No. GSC. 000733 DE FECHA 19/11/2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-16011"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la RESOLUCIÓN No. GSC. 000733 DE FECHA 19/11/2020., admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC. 000733 DE FECHA 19/11/2020.

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 04-01-2021 14:47 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. JBL-16011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE (000733)

(19 de Noviembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-16011"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **TERESA PARADA DURAN, HOLMES VALBUENA GARCIA, RAFAEL TARAZONA MARTINEZ y MARIO CABALLERO NORIEGA**, suscribieron el contrato de concesión minera **No. JBL-16011**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA COBRE Y DEMAS CONCESIBLES en un área de 1960 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de RIO VIEJO en el Departamento de BOLIVAR, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 29 de septiembre del 2008, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0087 del 08 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad Consultorías San Pancracio Ltda., dentro del contrato de concesión JBL-16011.

A través de Resolución N° 0005 del 23 de enero del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 12 de diciembre del 2014, se aceptó las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración de fecha 20 de junio de 2011 y 25 de junio de 2013 por dos (2) años más.

Mediante Resolución No. 001603 de 04 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S., por C.I. SAN PANCRACIO S.A.S. con NIT 900.213.491-2.

Que mediante Resolución GSC-001008 de 29 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concedió la suspensión de obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión No. JBL-16011 desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2018.

Mediante resolución GSC-000305 de fecha 09 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de Obligaciones Minera al Titular del Contrato de Concesión

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

Minero **No. JBL-16011**, por el término de un año contados a partir del 26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2019.

Mediante oficio con radicado No 20189110310532 del 10 de octubre de 2018, la señora MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la empresa C. I. SAN PANCRACIO S. A. S., presentó solicitud de suspensión de obligaciones que actualmente cursa dentro del contrato de la referencia, argumentando lo siguiente:

(...) REF.- CONTRATO DE CONCESION MINERA JBL-16011 ASUNTO.- SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES CONTRACCTUALES MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.639.031 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal de la sociedad C. I. SAN PANCRACIO S. A. S., sociedad legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT: 900.213.491 - 2 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitar NUEVAMENTE la Suspensión Temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera de la refrenda, el cual tiene por objeto la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de oro, cobre y demás concesibles y cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Norosi - Bolívar.

La presente solicitud tiene como fundamento las circunstancias de fuerza mayor consistente en la inseguridad que acosa varias Áreas de sectores rurales del municipio de Norosi, Bolívar, tales como la presencia de grupos al margen de la Ley, to que ha hecho imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona.

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el Área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades sino por los lugareños, son las de no ingresar hasta tanto no esté garantizado el acceso por parte de las autoridades políticas y de policías so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores.

La oficina Jurídica de INGEOMINAS, a través de Concepto OAJ/039 del 12 de marzo de 2009 se pronuncie sobre la posibilidad de suspender las obligaciones económicas de los contratos mineros que se encuentran en etapa de exploración y expreso: "Ahora bien, en relación con la posibilidad de suspender el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del con trato de concesión minera en la etapa de exploración, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 52 del Código de Minas. "La disposición transcrita (art.52 C. de M.) es clara al establecer la posibilidad de suspender de manera temporal el cumplimiento de las obligaciones emanadas del con trato de concesión minera, siempre y cuando existe una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado por el Titular minero, la cual sería el soporte para que la autoridad minera adopte la decisión correspondiente.

(...) "De la anterior disposición (art. 64 del Código Civil, subrogado par la ley 95 de 1890) podemos concluir que la fuerza mayor o el caso fortuito se configura siempre y cuando se den los elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad, tal y como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia...

"Por lo tanto, en criterio de esta oficina es procedente que la autoridad minera a troves de un acto administrativo se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del con trato de concesión minera, entre ellas el pago del canon superficiario que se cause durante la etapa de exploración, siempre se acredite por parte del titular minera una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos antes indicados"...

Par las anteriores razones y con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitamos la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera JBL-16011 hasta tanto cesen las

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impiden el Acceso al Área de concesión a fin de proseguir con las labores exploratorias que nos hemos propuesto. (...)

Posteriormente mediante oficio con radicado número 20195500804932 de fecha 14 de mayo de 2019, la señora MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la empresa C. I. SAN PANCRACIO S. A. S., allega nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones mineras la cual es reiterada mediante radicado No. 20199110332982 de fecha 28 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBL-16011**, se observa que mediante oficio bajo radicado No 20189110310532 del 10 de Octubre de 2018, 20195500804932 de fecha 14 de mayo de 2019 y 20199110332982 de fecha 28 de mayo de 2019, la representante legal de la empresa C. I. SAN PANCRACIO S. A. S., presentó solicitud de suspensión de términos del contrato objeto de la concesión de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

(...)La presente solicitud tiene como fundamento las circunstancias de fuerza mayor consistente en la inseguridad que acosa varias Áreas de sectores rurales del municipio de Norosí, Bolívar, tales como la presencia de grupos al margen de la Ley, to que ha hecho imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona.

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el Área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades sino por los lugareños, son las de no ingresar hasta tanto no esté garantizado el acceso por parte de las autoridades políticas y de policías so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores.(...)

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

[Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 266 que:

ARTÍCULO 266. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto de 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 33 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes a el JBL-16011, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 13 de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión JBL-16011, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título JBL-16011, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de***

¹ Corte suprema de justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"²
(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 13 de 10 de octubre de 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000305 de 09 de mayo de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. JBL-16011 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 27 de abril de 2019, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No. 000305 de 09 de mayo de 2018, y hasta el 27 de abril de 2020.

De igual manera se recuerda a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **JBL-16011**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado lo anterior, es del caso comunicar a la sociedad titular del contrato de concesión **Nº JBL-16011**, que la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prórroga de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión **Nº JBL-16011**, en el periodo comprendido desde el: **27 de abril de 2019 hasta el 27 de abril de 2020**, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JBL-16011"

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. JBL-16011, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto de presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

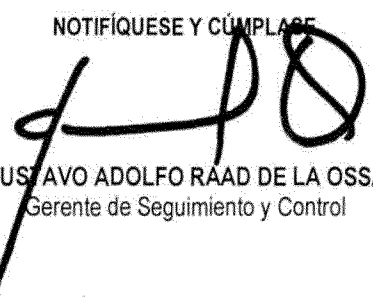
Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. JBL-16011, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S.**, a través de representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JBL-16011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alejandra Julio Amigo – Abogada Par Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa- Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9

Motivo: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 04/02/2021 09:44:41

Orden de servicio: 14026411

RA300029002C0

8888 000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.: 900500018
Referencia: 20219110378851 Teléfono: Código Postal:
Ciudad CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Causal Devoluciones:

RE	Rechusado	C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
☐ Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ
Dirección: CALLE 90 A N 70 82
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma y sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(gms): 50
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 50
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$8.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.: Carlos Canizares
Gestor: C.C. 12633464

8103 000

PO.CARTAGENA NORTE



8103000888000RA300029002C0

08 FEB 2021

Departamento: ATLANTICO
Código postal: 8103000
Fecha admisión: 04/02/2021 09:44:41